



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-001-2019-00305-00
Demandante	OLIVA DIAZ DE AMAYA
Demandado	ECOPETROL S.A.
Interv. Ad-Excl.	VILMA MARTINA TAPIAS WILCHES

Mediante auto del 9 de noviembre de 2021 se dispuso admitir la demanda presentada por la interviniente ad-Excludendum VILMA MARTINA TAPIAS WILCHES, a través de su apoderado judicial, y se ordenó correr traslado de la misma por estados ya que ECOPETROL S.A, se encuentra notificada y vinculada al proceso.

El día 23 de noviembre de 2021 a las 14:55 horas, actuando por conducto de apoderada judicial ECOPETROL S.A., dio contestación a la demanda el cual se considera arrimado oportunamente teniendo en cuenta que la pasiva contaba para tal fin con el interregno comprendido entre los días 11 al 25 de noviembre de 2021. Igualmente, al reunir la contestación de la reforma a la demanda los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTSS, la misma se TENDRÁ POR CONTESTADA.

Por otra parte, observa el Despacho que en fecha 23 de febrero de 2022¹ el apoderado judicial de la demandante OLIVA DIAZ DE AMAYA formuló solicitud de medidas cautelares innominadas atendiendo a lo indicado en el artículo 48 del CPTSS en concordancia con el artículo 590 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS; lo anterior con el fin de proteger los derechos fundamentales de su prohijada los cuales han sido transgredidos por la pasiva ante la negativa a reconocer la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de CIRO AMAYA CÁEZ, pese a tener condición de cónyuge supérstite del pensionado fallecido con quien afirma haber convivido por espacio superior a 50 años anteriores a la fecha del fallecimiento.

Depreca de conformidad con lo anterior, que se ordene a ECOPETROL S.A. cancelar de manera inmediata a la señora DIAZ DE AMAYA el valor monetario que garantice su mínimo vital y la vida en condiciones dignas y justas, teniendo en cuenta que se trata de una persona de la tercera edad, el cual tasa en un monto mínimo del 50% de la mesada pensional que le corresponde como beneficiaria del derecho pensional.

¹ Numeral 26 expediente digital

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 8081-31-05-001-2019-00305-00
Demandante OLIVA DIAZ DE AMAYA
Demandado ECOPETROL S.A.
Interv. Ad-Excl. VILMA MARTINA TAPIAS WILCHES

Aduce le legitimación que le asiste a su poderdante manifestando que la solicitud pensional hecha por VILMA MARTINA TAPIAS WILCHES no tiene la potencialidad de desconocerle a la demandante su titularidad pensional, conforme lo tiene decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Indica además que la demandada la viene sometiendo a unas condiciones que le han afectado su calidad de vida e incluso su salud, máxime cuando dependió totalmente del fallecido para sufragar sus necesidades personales.

Concluyó manifestando que en el caso de marras se observa la apariencia de buen derecho, dado que se encuentran demostradas sumariamente las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda.

El Juzgado debe reseñar desde ya, que no accederá a la solicitud de medida cautelar que ha sido solicitada en esta oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante OLIVA DÍAZ DE AMAYA, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AL1886-2017 ha puesto de presente que el artículo 145 del CPTSS prevé la aplicación analógica de la legislación procesal civil a falta de disposiciones propias.

Que tratándose de medidas cautelares en materia laboral existen norma expresa encargada de su regulación, la cual se encuentra consignada en el artículo 85A del CPTSS no siendo entonces viable el decreto de medida cautelar con fundamento en el artículo 590 del C.G.P. pues para asuntos laborales la norma llamada a aplicar es la especial contenida en el referido artículo 85A.

Frente a los argumentos expuestos por el apoderado judicial en la solicitud de cautela, es del caso manifestar que si bien la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha concedido el derecho a la pensión de sobreviviente al cónyuge beneficiario aun separado de hecho, siempre y cuando se acredite un término mínimo de convivencia con el causante, encuentra el Despacho una revisada la demanda que la decisión denegatoria del derecho pensional que aquí se disputa no surge de una decisión caprichosa o arbitraria de la demandada ECOPETROL S.A.

Véase de acuerdo con los elementos de prueba documentales que hacen parte del proceso, que frente a la pensión causada por el fallecimiento de CIRO ANTONIO AMAYA CÁEZ comparecieron tanto OLIVA DIAZ DE AMAYA como VILMA MARTINA TAPIAS WILCHES, quienes alegan haber convivido con el fallecido hasta el momento de su deceso y deprecian por tal motivo el reconocimiento de la pensión que este percibía.

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 8081-31-05-001-2019-00305-00
Demandante OLIVA DIAZ DE AMAYA
Demandado ECOPEPETROL S.A.
Interv. Ad-Excl. VILMA MARTINA TAPIAS WILCHES

Si bien el vocero judicial solicitante se finca en la apariencia de buen derecho para hacer la solicitud pensional, lo cierto es que no en aplicación de dicho principio el cumplimiento de los requisitos mínimos de pensión deben evidenciarse prima facie, lo que se considera no ocurre en el caso de marras dado que lo único que puede vislumbrarse de manera concreta es la existencia de un vínculo matrimonial entre OLIVA DIAZ DE AMAYA y CIRO ANTONIO AMAYA CÁEZ el día 21 de marzo de 1963, desconociéndose por cuenta de la célula judicial el tiempo de convivencia entre estos y mucho menos hasta cuando tuvo lugar la misma.

Así mismo contrario a lo esgrimido por el vocero judicial de la parte solicitante, el Juzgado no avista probada la ocurrencia de una circunstancia de extrema gravedad en la persona de la señora OLIVA DIAZ DE AMAYA que pueda conducir a considerar la necesidad de decretar una medida cautelar, así como tampoco que esta circunstancia pueda traer consigo un daño irreparable.

Afianza el Despacho su negativa, en el derecho a la igualdad que revisten tanto para la reclamante DIAZ DE AMAYA como para su contraparte VILMA MARTINA TAPIAS WILCHES quien también afirma dentro del su escrito de demanda la total dependencia económica frente al causante CIRO AMAYA, por lo que mal haría esta célula judicial en prejuzgar el caso bajo examen y ordenar el reconocimiento de la mesada pensional en cabeza de alguna de las peticionarias, máxime cuando dicha circunstancia requiere de forma necesaria el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para tales fines.

En consecuencia se NIEGA LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR formulada por el apoderado judicial de la demandante OLIVA DIAZ DE AMAYA.

Finalmente y teniendo en cuenta que se halla trabada la litis, considera pertinente el Despacho fijar el día **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para celebrar audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión, o en su defecto el correspondiente aplicativo que se disponga para ese momento y se haga necesario para llevar a cabo la citada diligencia.

Por Secretaría ofíciase al Centro de Documentación judicial CENDOJ y/o nuevo aplicativo de LIFESIZE para su agendamiento; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiéndose dejar constancia en el expediente.

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 8081-31-05-001-2019-00305-00
Demandante OLIVA DIAZ DE AMAYA
Demandado ECOPETROL S.A.
Interv. Ad-Excl. VILMA MARTINA TAPIAS WILCHES

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por ECOPETROL S.A. frente al libelo presentado por la Interviniente Ad-Excludendum VILMA MARTINA TAPIAS WILCHES.

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR deprecada por el apoderado judicial de la demandante OLIVA DIAZ DE AMAYA de conformidad con lo señalado en la motivación.

TERCERO: Fijar el día **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para celebrar audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión, o en su defecto el correspondiente aplicativo que se disponga para ese momento y se haga necesario para llevar a cabo la citada diligencia.

Por Secretaría ofíciase al Centro de Documentación judicial CENDOJ y/o nuevo aplicativo de LIFESIZE para su agendamiento; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiéndose dejar constancia en el expediente.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro de horario establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 014 de fecha 10 de mayo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

**Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d555cacf92a7efae0592122e32525e795838f6063a225dda425d1bbe9b85d6f**
Documento generado en 09/05/2022 07:40:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**